

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1190/2015

**ACTOR:** BERNARDO OSCAR BASILIO  
SÁNCHEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** OMAR ESPINOZA  
HOYO Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO**, el medio de impugnación presentado; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del proceso electoral 2014-2015.

**2. Publicación de la invitación para la elección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.** El seis de enero de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción, a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

**3. Solicitud de registro de candidatura.** El doce de enero del año en curso, a fin de participar en el proceso de elección interna referido, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, solicitud del registro de la fórmula de precandidatos a diputado federal de la que formaba parte.

**4. Escrito de petición.** En la misma fecha, el actor presentó un escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó que se le proporcionara diversa información relacionada con el proceso electivo en el que participó, en específico, información respecto de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político (nombre, domicilio, números telefónicos y/o correos electrónicos), para solicitarles su apoyo y poder participar en el proceso de elección en cada circunscripción plurinominal, de las primeras tres fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional;

asimismo, pidió el listado de los aspirantes cuyo registro haya sido aceptado para participar en la elección de las fórmulas de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de cada circunscripción, para el proceso electoral 2014-2015.

**5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El actor promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta al escrito mencionado en el numeral precedente. El juicio se radicó bajo el expediente SUP-JDC-530/2015, el cual fue resuelto en el sentido siguiente:

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es parcialmente fundada la pretensión del actor relativa a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dé respuesta al escrito de petición presentado por el actor el doce de enero de este año.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, instruya al funcionario partidista con facultades para ello que notifique al actor la respuesta recaída a su petición y sus anexos, en el domicilio corroborado por esta Sala Superior.

**6. Incidente de inejecución de sentencia.** Bernardo Oscar Basilio Sánchez promovió incidente de inejecución de sentencia, en el cual alegó que el órgano partidista responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria señalada. Dicho incidente fue resuelto por interlocutoria de veintidós de junio de dos mil quince, en la que se declaró fundado el mismo, por lo que se ordenó al

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interlocutoria, instruyera al funcionario partidista con facultades para ello, con el fin de que notificara al actor la respuesta recaída a su petición y sus anexos, en el domicilio que se señaló.

El día veinticinco del citado mes de junio, el órgano responsable informó que había cumplido con la interlocutoria dictada por este Tribunal, acompañando el original de la cédula de notificación personal practicada al actor el día anterior, es decir, el veinticuatro de junio de dos mil quince.

**7. Respuesta a la solicitud de información del actor, la cual constituye el acto preponderante reclamado en el presente juicio.** La solicitud de información del actor fue respondida mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Inconforme con tal contestación, el actor la impugnó a través del presente juicio.

**8. Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir, preponderantemente, la respuesta que mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil quince, dio respuesta a su solicitud de información, relacionada con su pretensión de ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al órgano responsable, quien alega que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de dicha ley.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el actor reclama en forma preponderante la respuesta que se le dio a su solicitud de información, mediante el oficio de veinticuatro de junio de dos mil quince, en el cual consta la negativa de proporcionarle los domicilios, números telefónicos y/o correos electrónicos de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con derecho a voto, que pidió para estar en aptitud de registrarse como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el actor impugna del proceso de elección del Partido Acción Nacional, de las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de cada circunscripción, reclamando la convocatoria, el acuerdo por el que se designaron dichos candidatos, así como su registro, y pretende *“se declare la inconstitucionalidad de los registros e inelegibilidad de los integrantes de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, designados por el Partido Acción Nacional”*.

En efecto, en el escrito de demanda el enjuiciante señala expresamente que presenta juicio ciudadano para controvertir:

“[...]”

- A)** La contestación de fecha 24 de junio de 2015, signada por la *“Directora de Asuntos Internos”* por instrucciones giradas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en atención a la solicitud de información de fecha 12 de enero del año en curso (Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-530/2015)
- B)** La ilegal negativa a proporcionarme un directorio con los nombres completos de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con derecho a voto; que contuviera sus domicilios, números telefónicos y/o correos electrónicos, y demás datos pertinentes para localizarlos.
- C)** La inconstitucionalidad de la invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, publicadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 06 de enero de 2015. Por vulneración al derecho humano de igualdad y a los principios de legalidad y certeza

jurídica, en perjuicio de los demás participantes y del debido proceso electivo.

- D)** La inconstitucionalidad del proceso y procedimiento seguido para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional. Por vulneración al derecho humano de igualdad y a los principios de legalidad y certeza jurídica, en perjuicio de los demás participantes y del debido proceso electivo.
- E)** La inconstitucionalidad del Acuerdo por el que se eligieron a las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional. Por vulneración al derecho humano de igualdad y a los principios de legalidad y certeza jurídica, en perjuicio de los demás participantes y del debido proceso electivo.
- F)** La inconstitucionalidad de los registros e inelegibilidad de los integrantes de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, designadas por el Partido Acción Nacional. Por vulneración al derecho humano de igualdad y a los principios de legalidad y certeza jurídica, en perjuicio de los demás participantes y del debido proceso electivo.

Lo anterior se fundamenta y motiva, con base en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

[...].

Lo expuesto pone de relieve que lo reclamado por el actor y su pretensión, está relacionado directamente con el proceso electoral federal 2014-2015 que, en términos de lo previsto en el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluye una vez que este Tribunal Electoral resuelva el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no

se presentó ninguno; en consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo en la presentación de la demanda, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, el órgano responsable asegura que le notificó al actor la respuesta reclamada y sus anexos (copias simples de los acuerdos por los que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, por cada una de las circunscripciones), el veinticuatro de junio de dos mil quince, lo que acredita con la copia certificada de la cédula de notificación personal correspondiente que acompañó a su informe circunstanciado, que por cierto es la misma que hizo llegar el veinticinco de junio pasado al juicio ciudadano SUP-JDC-530/2015, para demostrar que había cumplido con la interlocutoria dictada en dicho juicio el día veinticuatro anterior.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas documentales generan convicción de que el órgano partidista responsable dio contestación a la solicitud planteada por el enjuiciante y que se la notificó personalmente al actor el propio veinticuatro de junio de dos mil quince, al haberse emitido por el órgano partidista competente para ello y al no encontrarse objetadas respecto a su autenticidad.

En ese orden de ideas, si se notificó al actor el veinticuatro de junio de dos mil quince la **respuesta recaída a su solicitud** de información, que incluye **la negativa** de proporcionarle un directorio con los nombres completos, domicilios, números telefónicos y/o correos electrónicos, de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con derecho a voto y los demás datos pertinentes para localizarlos, así como las **copias certificadas de los acuerdos** por los que se eligieron a las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015 en cada circunscripción plurinominal, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días para impugnar tales actos, así como **la supuesta inconstitucionalidad del proceso** para la elección de tales fórmulas de candidatos, y la **inelegibilidad de quienes resultaron electos** [señalados en los incisos A), B), D), E) y F), de su escrito de demanda] empezó al día siguiente, es decir, el veinticinco siguiente y concluyó el veintiocho siguiente, porque al estar relacionada la impugnación con el proceso electoral, deben considerarse todos los días como hábiles.

Pues bien, el actor, quien tiene su domicilio en Cuatitlán Izcalli, Estado de México, envió su demanda a esta Sala Superior por mensajería, a través del Servicio Postal Mexicano; tal demanda fue entregada al servicio de mensajería el treinta de junio de dos mil quince, según se desprende del comprobante

correspondiente, y se recibió en este Tribunal el dos de julio siguiente.

Así las cosas, aun en el mejor de los casos para el actor, que se tuviera como fecha de presentación de la demanda aquella en que entregó la demanda al servicio de mensajería, esto es, el treinta de junio de dos mil quince, la presentación es extemporánea.

Por otro lado, el plazo para combatir la supuesta inconstitucionalidad de **la invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos** de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, [acto señalado en el inciso C), de la demanda del juicio en que se actúa] no puede generarse a partir de la fecha en que se notificó al actor la respuesta recaída a su solicitud de información, esto es, el veinticuatro de junio del presente año, porque dicho acto fue del conocimiento del accionante con antelación a ello, circunstancia que se corrobora con el hecho de que el actor participó en el proceso de selección de candidaturas que tuvo lugar el doce de enero de dos mil quince, en virtud de la invitación que publicó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los órganos de difusión del citado partido político el seis de enero del presente año.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1,

inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del presente juicio, en términos del artículo 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **por correo electrónico** al actor, en la cuenta de correo electrónico indicada en su escrito inicial y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**